

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.8, Conf. 2.9, Conf. 3.13 y Conf. 9.12, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera y novena (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 2.7 (Rev.), aprobada en su segunda reunión y enmendada en su novena reunión;

TENIENDO PRESENTE que los Estados contratantes han resuelto que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres e impedir su sobreexplotación por el comercio internacional;

CONSIDERANDO que en lo que se refiere a las especies marinas, en el párrafo 2 b) del Artículo XV de la Convención se estipula que la Secretaría consulte con las entidades intergubernamentales que tuvieran una función en relación con dichas especies;

TOMANDO NOTA de que, conforme a las recomendaciones de la sesión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), la Secretaría solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) y de su Comité Científico, así como la condición de asesor para las cuestiones comerciales;

TOMANDO NOTA además de que la CBI solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO que en el párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención se prohíbe el transporte a un Estado Parte de especímenes (inclusive toda parte o derivado fácilmente identificable de los mismos) de todas las especies incluidas en el Apéndice I y II de la Convención que hayan sido capturados en el medio marino, fuera de la jurisdicción de un Estado, sin previa concesión de un certificado por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción;

RECONOCIENDO que la jurisdicción de las Partes con respecto a los recursos marinos en sus aguas adyacentes no es uniforme en lo que se refiere a su extensión, varía en cuanto a su naturaleza y aún no ha sido reconocida a nivel internacional;

DESEANDO que la mayor protección posible prevista por la Convención sea acordada a los cetáceos incluidos en los Apéndices;

CONSIDERANDO que la Comisión Ballenera Internacional ha solicitado el apoyo de las Partes para la protección de ciertas poblaciones y especies de cetáceos;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de prestar atención especial para lograr la conservación de las ballenas y otros cetáceos;

RECORDANDO que la utilización comercial ha provocado el rápido agotamiento de muchas especies y poblaciones de las grandes ballenas cuando fueron objeto de explotación, y se ha traducido en una amenaza para la supervivencia de un número de estas especies y poblaciones;

OBSERVANDO que toda utilización comercial de especies y poblaciones protegidas por la CBI pone en peligro su existencia misma, y que el comercio de especímenes de estas especies y poblaciones debe someterse a una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en mayor peligro su supervivencia;

RECONOCIENDO que mientras dichas especies y poblaciones de ballenas están protegidas de la caza comercial por ciudadanos de los Estados miembros de la CBI, son, por otra parte, cazadas con fines comerciales por ciudadanos de Estados no miembros de la CBI, y que estas capturas

* Enmendada en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes.

contrarrestan y disminuyen la eficacia del régimen protectorio establecido por la CBI y constituyen una amenaza para la recuperación de esas especies y poblaciones protegidas;

TOMANDO NOTA de que es posible que exista cierto nivel de explotación de ballenas desconocido por la CBI;

RECORDANDO, además, que las grandes ballenas, en general, no se han repuesto del agotamiento provocado por la explotación comercial, pese a que muchas otras especies de fauna silvestre también explotadas, han podido recuperarse de igual o mayores grados de agotamiento;

TOMANDO NOTA de que la CBI toma medidas cada día más firmes a fin de hacer más efectiva la conservación y ordenación de las ballenas, que interesan a todas las naciones del mundo, limitando el número de ballenas que pueden cazar los ciudadanos de sus Estados miembros;

TOMANDO NOTA de que la CBI ha establecido una reglamentación que protege ciertas especies y poblaciones de toda caza comercial por los ciudadanos de sus Estados miembros, a fin de brindarles protección y una oportunidad de recuperarse de los efectos de la sobreexplotación;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la resolución aprobada por la CBI en su segunda reunión especial de diciembre de 1978, en la que se solicita que la Conferencia de las Partes, en su segunda reunión, tome todas las medidas a su alcance para apoyar la prohibición impuesta por la CBI sobre la caza comercial de ciertas especies y poblaciones de ballenas;

PREOCUPADA por los reiterados informes internacionales sobre el descubrimiento de carne y productos de ballena a la venta en países importadores, o en ruta hacia los mismos, procedentes de fuentes poco verosímiles;

PREOCUPADA por el hecho de que existe una falta de vigilancia o control internacional adecuados en lo que concierne al comercio internacional de carne y otros productos de ballena;

RECONOCIENDO que la CBI constituye la principal fuente de información sobre las poblaciones de ballenas en el mundo;

RECONOCIENDO además, que la carne y otros productos de esas especies protegidas de ballenas son objeto de comercio internacional, y que la CBI, actuando sola, no puede controlarlo de manera efectiva;

RECONOCIENDO también la necesidad de que la CBI y la CITES cooperen e intercambien información sobre el comercio internacional de productos de ballena;

AFIRMANDO su preocupación por el hecho de que todo comercio internacional ilícito de especímenes de especies de ballenas incluidas en el Apéndice I socava la eficacia de la CBI y de la CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la adhesión a la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena

RECOMIENDA a las Partes que no lo hayan hecho aún, que se adhieran a la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena;

En lo que respecta al comercio de especímenes de cetáceos

RECOMIENDA a las Partes que en lo que concierne a los especímenes de cetáceos, otorguen especial atención a los requisitos en materia de documentación previstos en los Artículos IV y XIV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la CBI

RECOMIENDA a las Partes que no expidan permisos de importación o exportación, o certificados de introducción procedentes del mar, en el marco de esta Convención, con fines primordialmente comerciales, para todo espécimen de especies o poblaciones protegidas contra

la caza comercial por la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena; y

SOLICITA a la Secretaría que envíe a las Partes una lista de esas especies y poblaciones y las versiones revisadas de la misma, según proceda;

En lo que respecta al comercio ilícito de carne de ballena

ACOGE CON SATISFACCIÓN la labor realizada por la CBI a este respecto e INSTA a las Partes en la CITES a examinar la cuestión del comercio ilícito de carne de ballena y la procedencia geográfica de la carne supuestamente comercializada ilícitamente y a cooperar con la Secretaría de la CITES en el acopio de información sobre el particular;

ALIENTA a la CBI a mantener debidamente informadas a las Partes en la CITES, a través de la Secretaría de la Convención y del Comité Permanente, sobre todos los acontecimientos relativos al comercio ilícito de productos de ballena entre las reuniones de la Conferencia de las Partes;

INVITA a todos los países interesados a cooperar para evitar el comercio ilícito de carne de ballena, y a informar a la Secretaría de la CITES sobre cualquier novedad relacionada con esta cuestión; y

ENCARGA a la Secretaría que intercambie con la CBI cualquier información disponible sobre el comercio ilícito de carne de ballena; y

En lo que respecta a la cooperación para supervisar el comercio ilícito de partes y derivados de ballena

ALIENTA a todos los países interesados a que voluntariamente:

- a) hagan inventarios de todas las partes y derivados congelados de ballena que posean en cantidades comerciales, indicando la especie, la cantidad y el origen geográfico; y
- b) recopilen y hagan inventarios de las muestras de pieles o de carne de todos esos especímenes congelados de ballena para su identificación mediante análisis de ADN;

RECOMIENDA que todos los países interesados compilen y hagan inventarios de las muestras de pieles o de carne, para la identificación mediante análisis de ADN, de las ballenas con barbas:

- a) capturadas en actividades de pesca dirigida;
- b) capturadas por indígenas en actividades de caza de subsistencia; y
- c) capturadas incidentalmente en otras actividades de pesca, y si algún espécimen de estas ballenas es objeto de comercio;

INVITA a todos los países interesados a cooperar para determinar el origen de las partes y derivados de ballena, y de las especies en cuestión, en casos de contrabando:

- a) cuando se solicite asistencia, facilitando muestras de piel o de carne o de secuencias digitales ADN a los países que tienen capacidad para determinar las especies y el origen geográfico del espécimen, o para confirmar el análisis inicial;
- b) analizando las muestras facilitadas por el país que las haya compilado, realizando consultas con dicho país acerca de los resultados de los análisis antes de comunicarlos a otras Partes o al público; y
- c) solicitando y expidiendo los documentos CITES necesarios para la exportación e importación de esas muestras para análisis; e

INSTA a todos los países interesados a que presenten a la Secretaría de la CITES cualquier información pertinente para sus inventarios de partes y derivados de ballena y para el examen de productos de ballena desconocidos, para su difusión por la Secretaría a las Partes interesadas que lo soliciten; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.7 (Rev.) (San José, 1979, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Relaciones con la Comisión Ballenera Internacional (CBI);
- b) Resolución Conf. 2.8 (San José, 1979) – Introducción procedente del mar;
- c) Resolución Conf. 2.9 (San José, 1979) – Comercio de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la Comisión Ballenera Internacional;
- d) Resolución Conf. 3.13 (Nueva Delhi, 1981) – Comercio de productos de ballena; y
- e) Resolución Conf. 9.12 (Fort Lauderdale, 1994) – Comercio ilícito de carne de ballena.